REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por JHON ROBINSON GONZÁLEZ, en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Radicación No: **200134089001-2021-00351-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición , consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**_ Que se le Resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le ha elevado y se eliminen los reportes negativos sin histórico de mora en las centrales de riesgo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que presentó a la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, de la ciudad de Bogotá, Un DERECHO DE PETICION, solicitando la eliminación de reportes negativos ante las centrales de riesgo, por las obligaciones en DIRECTV COLOMBIA LTDA No. **3268.
- Que en el mismo derecho de petición solicitó: Copia legible de la autorización para realizar consultas, reportes y demás ante las centrales de información crediticia. Copia legible de los títulos valor de la obligación en mención que acrediten dicha obligación. Notificación de la comunicación previa al reporte, según el Artículo 12° de la ley 1266 de 2008. Copia legible del documento con fecha en que se realizó el reporte negativo ante las entidades Data crédito Experian y Cifin Transunion.
- Que se le actualice su información financiera en las centrales de riesgo quitando el historial de reporte negativo de cartera castigada.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a)._ Copia de la petición elevada b). Copia de la guía de envío por Interrapidisimo No. 700060308237 c). Fotocopia de su cedula de ciudadanía

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 22 de Octubre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo la misma guardado absoluto silencio, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano"*..

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la DIRECTV COLOMBIA LTDA, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: ***i).***_ La procedencia de la acción; y, ***ii).***_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ....."*.

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

> *"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)".*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

> *"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*
>
> *Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*
>
> *En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*
>
> > *"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*
>
> *"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*
>
> > *"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
> >
> > *2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
>
> *(i) Que sea oportuna;*

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(....) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"..

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

*"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplia a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, reclama de esta casa judicial, se ordene a la entidad accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA, lo siguiente: "Que se le Resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado y se eliminen los reportes negativos sin histórico de mora en las centrales de riesgo

Se pudo igualmente constatar que el accionante en efecto elevó ante la entidad o empresa accionada, solicitud amparada en el derecho de petición donde depreca de estas lo siguiente: **a).**_ Copia legible de la autorización para realizar consultas, reportes y demás ante las centrales de información crediticia. **b).**_ Copia legible de los títulos valor de la obligación en mención que acrediten dicha obligación. Notificación de la comunicación previa al reporte, según el Artículo 12° de la ley 1266 de 2008. **c).**_ Copia legible del documento con fecha en que se realizó el reporte negativo ante las entidades Datacredito Experian y Cifin Transunion. **d).**_ Que se le actualice su información financiera en las centrales de riesgo quitando el historial de reporte negativo de cartera castigada.

Emana entonces de todo lo anterior, que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que la accionante si presentó ante la empresa accionadas la precitada solicitud, no existe evidencia que a la mismas se le hubiese brindado una resolución de fondo, lo que aunado a la presunción de veracidad derivada del silencio de la accionada, nos lleva a concluir que, a pesar de encontrarse prelucido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, no se encuentra fundamènto que justifique tal omisión o demora por parte de la querellada, evidenciándose entonces que, en efecto, esta, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, por lo que se impone entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la representante legal de la empresa o entidad demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la accionante el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi–Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero._ **Conceder** el Amparo Tutelar del derecho fundamental de Petición, solicitado por el señor **JHON ROBINSON GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído._ En consecuencia se ordena al Representante Legal de la empresa o entidad demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio el derecho de petición, fue presentado por la accionante el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo. _ **Prevéngase** al representante legal de la accionada, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. _ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez